

No oficial. Sujeto a verificación en los tres idiomas del TLCAN.

*El siguiente párrafo es sólo un extracto de la Declaración Conjunta de fecha 7 de octubre de 2003 en Montreal, Canadá por la Comisión de Libre Comercio del TLCAN, respecto al tema de la participación de partes no contendientes*

“...Analizamos las recomendaciones del Grupo de Expertos de Inversión (GEI), al cual dimos el mandato de analizar el funcionamiento del capítulo de inversión del TLCAN. Acordamos emitir declaraciones y recomendar procedimientos concernientes a comunicaciones de terceros que no son partes contendientes, así como un formato para las notificaciones de la intención de someter una reclamación a arbitraje. Estas mejorarán la transparencia y eficiencia del proceso de solución de controversias inversionista-Estado del capítulo de inversión. Se anexa copia de dichas declaraciones. Gran parte del trabajo que llevó al GEI emitir sus recomendaciones fue informado por grupos de interés, incluido a través de la reunión de consultas celebradas en la ciudad de Montreal, Canadá, en mayo pasado. El Consejo de la Comisión para la Cooperación Ambiental --nuestras contrapartes del sector ambiental--, y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC), contribuyeron de manera importante en la organización de estas consultas. Dimos instrucciones al GEI para continuar su trabajo de análisis del funcionamiento del capítulo de inversión del TLCAN a fin de continuar su labor de buscar formas de mejorar la implementación del capítulo, incluso mediante el examen de las disposiciones de inversión de otros tratados, cuando ello sea apropiado.”

A continuación:

**Declaración de la Comisión de Libre Comercio  
sobre la Participación de partes no contendientes**

**A. Participación de partes no contendientes**

1. Ninguna disposición del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (el “TLCAN”) limita la discreción de un tribunal para aceptar comunicaciones escritas de una persona o entidad que no es una parte contendiente (una “parte no contendiente”).
2. Nada en esta declaración de la Comisión de Libre Comercio (la “CLC”) prejuzga los derechos de las Partes del TLCAN conforme al artículo 1128 del tratado.
3. Considerando que las comunicaciones escritas de partes no contendientes en arbitrajes instaurados conforme a la sección B del capítulo XI del TLCAN pueden afectar la operación del capítulo, y en interés de la equidad y el desarrollo ordenado de los arbitrajes conforme al capítulo XI, la CLC recomienda que los tribunales del capítulo XI adopten los siguientes procedimientos en relación con tales comunicaciones.

**B. Procedimientos**

1. Cualquier parte no contendiente, que sea una persona de una Parte o que tenga una presencia importante en el territorio de una Parte, y que desee presentar una comunicación escrita ante un Tribunal (el “solicitante”) solicitará autorización del Tribunal para presentar esa comunicación. El solicitante anexará la comunicación a la solicitud.

**No oficial. Sujeto a verificación en los tres idiomas del TLCAN.**

2. La solicitud de autorización para presentar una comunicación:
  - (a) se hará por escrito, será fechada y firmada por la persona que la presente, e incluirá la dirección y demás información que permita ponerse en contacto con el solicitante;
  - (b) se limitará a 5 páginas mecanografiadas;
  - (c) describirá al solicitante incluyendo, cuando sea pertinente, su membresía y condición jurídica (*e.g.* compañía, cámara de comercio u otro tipo de organización no gubernamental), sus objetivos generales, la naturaleza de sus actividades y cualquier organización matriz (incluida cualquier empresa que controle directa o indirectamente al solicitante);
  - (d) revelará si el solicitante tiene o no alguna afiliación, directa o indirecta, con cualquier parte contendiente;
  - (e) identificará a cualquier gobierno, persona u organización que haya proporcionado asistencia financiera o de cualquier otro tipo en la preparación de la comunicación;
  - (f) especificará la naturaleza del interés que el solicitante tiene en el arbitraje;
  - (g) identificará las cuestiones específicas de hecho o de derecho relativas al arbitraje que el solicitante aborda en su comunicación escrita;
  - (h) explicará, con referencia a los factores previstos en el párrafo 6, las razones por las cuales el tribunal debería aceptar su comunicación; y
  - (i) se redactará en uno de los idiomas del arbitraje.
3. La comunicación que presente una parte no contendiente:
  - (a) será fechada y firmada por la persona que la presente;
  - (b) será concisa y, en ningún caso excederá de 20 páginas mecanografiadas, incluidos sus apéndices;
  - (c) contendrá una declaración precisa que sustente la posición del solicitante sobre las cuestiones respectivas;
  - (d) sólo abordará cuestiones que estén en el ámbito de la disputa.
4. La solicitud de autorización de una parte no contendiente para presentar una comunicación y la comunicación misma serán entregadas a todas las partes contendientes y al Tribunal.
5. El tribunal fijará una fecha apropiada para que las partes contendientes opinen sobre la solicitud de autorización de una parte no contendiente para presentar una comunicación.
6. Al determinar si otorga autorización a una parte no contendiente para presentar una comunicación, el tribunal considerará, entre otras cosas, la medida en que:
  - (a) la comunicación de la parte no contendiente podría asistir al Tribunal en la resolución de las cuestiones de hecho o de derecho relativas al arbitraje, al ofrecer una perspectiva, un conocimiento o un criterio particulares distintos de los de las partes contendientes;
  - (b) la comunicación de la parte no contendiente abordaría cuestiones que están en el ámbito de la disputa;

**No oficial. Sujeto a verificación en los tres idiomas del TLCAN.**

- (c) la parte no contendiente tiene un interés significativo en el arbitraje; y,
  - (d) existe un interés público sobre el objeto del arbitraje.
7. El tribunal asegurará que:
- (a) cualquier comunicación de una parte no contendiente evite perturbar los procedimientos; y
  - (b) tales comunicaciones no sean indebidamente gravosas para las partes contendientes ni las perjudiquen indebidamente.
8. El Tribunal emitirá una decisión sobre si otorga autorización a una parte no contendiente para presentar una comunicación. Si otorga la autorización, el Tribunal fijará una fecha apropiada para que las partes contendientes respondan por escrito la comunicación de la parte no contendiente. En esa fecha, las Partes del TLCAN no contendientes podrán abordar, conforme al artículo 1128, cualquier cuestión de interpretación del tratado que presente la comunicación de una parte no contendiente.
9. La autorización a una parte no contendiente de presentar una comunicación no requiere que el Tribunal aluda a ella durante el arbitraje. La autorización a una parte no contendiente para presentar una comunicación tampoco da derecho a las partes no contendientes a realizar comunicaciones ulteriores en el arbitraje.
10. El acceso a documentos por las partes no contendientes que presenten solicitudes conforme a estos procedimientos se registrá por lo dispuesto en la Nota de la CLC del 31 de julio de 2001.